

Expediente No. 1990/2010-G2

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 722/2016**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 05 de Marzo del año 2010 dos mil diez, el Servidor Público *********, por su propio derecho, presento ante éste Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional De Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 26 de Abril del año 2010, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 19 de Julio del año 2010.- - - - -

2.- Con fecha 21 de Septiembre del año 2010, se procedió al desahogo de la audiencia prevista artículo 128, compareciendo las partes en donde la actora amplio su demanda inicial y se suspendió la misma, reanudándose la audiencias prevista por el artículo 128 el día 24 de Agosto del año 2011, una vez que se declararon IMPROCEDENTES varios incidentes en la etapa **Conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **Demanda y Excepciones**, el actor ratifico su demanda y ampliación por conducto de su apoderado especial, y a la entidad pública se le tuvo por ratificada su contestación y contestación a la ampliación, aperturándose de inmediato la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual las partes ofertando los medios de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos esta Autoridad, para efecto de emitir la correspondiente interlocutoria de admisión de pruebas. - - - - -

4.-Cabe hacer mención que al actor se le Interpelo para que manifestara si era su deseo aceptar el trabajo que le ofrecía la demandada, mismo que acepto y el mismo fue Reinstalado el día 10 de octubre del año 2011. -

5.-Mediante resolución interlocutoria de admisión de pruebas de fecha 21 de septiembre de 2012, y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de 04 de Agosto de 2015, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo.

6.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 798/2016**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos al Quejoso **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco**, bajo lo siguiente :

1. Deje sin efectos el acto reclamado ;
2. En su lugar emita otro fallo en el que, reiterando lo que no fue materia de esta ejecutoria y lo que ha quedado intocado proceda calificar el ofrecimiento de trabajo que la entidad publica demandada formulo, dejando de considerar que la participación de un Autorizado en la Diligencia de reinstalación y ausencia de una constancia de entrega de herramientas de trabajo, influían en dicha oferta tomándola de mala fe, por lo que deberá de resolverse lo que legalmente proceda.

C O N S I D E R A N D O.

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, y la demandada en términos del artículo 124 del mismo ordenamiento legal, mediante escritura pública 14,009, pasada ante la fe del notario público titular número 31 dice de Guadalajara, Jalisco, Licenciado M*****, misma que obra de fojas 27 a la 30 de actuaciones. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de Supervisor " A" adscrito a la Dirección de Planeación Urbana del Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda, ampliación y aclaración a la misma, de conformidad a lo siguiente: - - -

HECHOS

(Sic)" 1.-El Servidor Público vino laborando para el Ayuntamiento demandado conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

a) .- ANTIGÜEDAD: primero de enero del año 2007. Fue contratado por tiempo indefinido y mediante nombramiento por conducto del Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco.

b) .- ACTIVIDAD.- Supervisor A .

c) .- SALARIO.- En últimas fechas su salario se integraba de diversas maneras: \$ ***** como salario quincenal; \$***** pesos por concepto de ayuda de transporte; \$ *****pesos por concepto de despensa, por tanto su salario diario integrado era la cantidad de \$ ***** pesos los cuales se le pagaban quincenalmente, y firmaba los correspondientes recibos de nóminas.

d) .- JORNADA DE TRABAJO.- Se estipuló en su contrato de trabajo un horario de las 08:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, mas sin embargo del periodo de 01 de diciembre del 2008 al 06 de enero del 2010 laboró tiempo extraordinario que comenzaba a las 14:01 y terminaba a las 17:00 horas, reclamándose por dicho periodo el tiempo extraordinario, es decir, del 01 de diciembre del 2008 al 06 de enero del 2010 de lunes a viernes. Es importante señalar que el servidor público siempre registro su entrada y salida de labores en las tarjetas checadoras que para tal efecto el Ayuntamiento disponía en el centro de trabajo.

2.- El servidor público fue cesado injustificadamente de su trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:

I. - Fecha del cese: 07 de enero del año dos mil diez.

II. - Hora del despido: A las 09:45 horas.

Expediente 1990/2010-G2

III. - Lugar del despido: En la puerta de ingreso y salida de oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada con domicilio en calle ***** número ****en el centro de Guadalajara Jalisco; cabe hacer notar a el H. tribunal, que el servidor público fue citado en las oficinas antes señaladas el día 07 de enero del 2010 a las 8:45 horas para recibir ordenes y tratar asuntos laborales.

IV. - Persona que realizo el cese:***** en su carácter de Director de Relaciones Laborales de la entidad demandada.

V. - Palabras que le manifestó: el C. *****, por motivos del cambio de administración estas despedido, aquí ya no se te necesita ". Lo señalado en este punto aconteció en presencia de varias personas que como testigos se percataron de estos hechos.

3.- Se reclama el pago de las prestaciones indicadas en este libelo laboral, en razón de que los demandados le adeudan al trabajador.

AMPLIACION DE LA ACTORA :

Sic "1. -EI suscrito ingrese a laborar en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, desde el día 01 de mayo del 2008, y que el último puesto que desempeñe fue el de "SUPERVISOR A", en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, hasta el día de mi despido injustificado.

2. - El salario que desvendaba el suscrito era por la cantidad de \$*****pesos quincenales, salario que solicito sea tomado como base para el pago de las prestaciones que se reclaman en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Laboral ya que se componía de la siguiente manera: la cantidad de \$ ***** pesos por concepto de salario, la cantidad de \$ **** pesos por concepto de ayuda de transporte, y la cantidad de S ***** pesos por concepto de despensa, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nomina que firmaba el actor y que obran en poder de la Entidad Demandada. Además mencionar que **mi jornada de trabajo consistía en laborar de Lunes a Viernes de las 08:00 a.m a 17:00 p.m. de Lunes a Viernes**, por lo que se reclaman tres horas extras diarias que consistían de las 14:00 hrs a las 17:00 hrs y las cuales nunca me fueron cubiertas por parte de la demandada, las mismas como ya lo dije se reclaman desde el día que inicie mis labores con la empresa que fue el día 01 de mayo del 2008, hasta el día en fui despedido en forma por demás injustificada.

3.- Cabe mencionar que durante la relación de trabajo que siempre preste a la demandada, lo realice con intensidad, cuidado y esmero, hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido de mi empleo.

4. - Durante el tiempo en que labore para los demandados, nunca descanse, ni disfrute el pago de vacaciones y prima vacacional, ni mucho menos el pago de aguinaldo, por ello se reclaman en términos de la ley, y de conformidad con el capítulo de prestaciones de esta demanda, que las demandadas dejo de cubrir en toda la relación de trabajo.

5. - No obstante todo lo anterior siempre labore a la entera satisfacción de los demandados, que ya nombre en los hechos de esta demanda, y hasta que el día 07 de Enero del 2010, encontrándome el suscrito en el desempeño de mis labores, se me cito para que presentara en las oficinas

de recursos humanos ubicadas en Calle*****, colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, a lo cual obedecí dichas ordenes y encontrándole en la puerta de entrada y salida de dichas oficinas y siendo aproximadamente las 09:05 a.m. se presento ante mi el C. *****, quien se ostento ante el suscrito como el Director de Relaciones Laborales de dicha entidad, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó: "SABES QUE YA NO TE QUEREMOS AQUÍ, ESTÁS DESPEDIDO". Señalo expresamente que yo jamás di motivo alguno para que se me tratara de esa manera, ni mucho menos para que se me despidiera injustificadamente, por ello reclamo, el pago de todas y cada una de las prestaciones que han quedado señaladas en el proemio de esta demanda.

El proceder de la entidad demandada, considero es, o fue totalmente indebido y por tanto mi cese es totalmente injustificado, ya que no se llevo a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios; Además que no di causa ni motivo alguno para que se me pudiera cesa; violando mis derechos y el principio de las estabildades el empleo que todo servidor publicó en el estado de Jalisco tenemos.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal quien acredite EL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

2.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este C. *****

3.- TESTIMONIAL.- a) *****, b)*****,

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que del presente escrito se desprenden y que beneficien a los intereses de mí representado *****.

5. – PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto, lógica legal y humana, que se desprendan de las actuaciones y que de los hechos conocidos se desprendan para conocer aquellos desconocidos y que beneficien a mí representado. Haciendo consistir esta prueba precisamente en el hecho de que al hoy actor se le despidió de su empleo injustificadamente TAL Y COMO SE NARRA EN LA DEMANDA.

6.- INSPECCION OCULAR.- Prueba que ofrezco en términos de lo que establecen los artículos del 827 al 829 de la ley de la materia, misma que deberá realizarse en la fuente de trabajo y para ello me permito establecer los siguientes requisitos de la prueba: Lugar: El lugar donde debe practicarse la inspección es en el local de esta Autoridad pidiendo para ello a este tribunal que aperciba a los demandados para que presenten la documentación a inspeccionar ante este tribunal en los términos de lo que establece el artículo 804, circunstancia que pido sea así expresamente o en caso de que el tribunal considere lo contrario entonces deberá desahogarse esta probanza en el lugar donde se encuentran los documentos a inspeccionar que es en el domicilio de la H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el área de Recursos Humanos que se ubica en las oficinas que se encuentran ubicadas en calle *****
***** , COLONIA CENTRO, EN GUADALAJARA, JALISCO.

IV.-La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

A LOS HECHOS

(sic)“_Los antecedentes de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa el demandante de la

siguiente forma:

1.-, a).-, b).- c).- y d).- Es verídico que el actor prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de enero del año de 2007, siendo contratado por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral.

Es cierto que el accionante desde su fecha de ingreso a laborar y hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, ocupó el puesto de Supervisor A, con carácter definitivo realizando las funciones propias del cargo.

Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante y que el mismo señala en la demanda.

El horario del actor era el comprendido de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo

de cada semana con goce de salario íntegro, tal como el accionante lo señala, por lo que resulta inatendible la reclamación de horas extraordinarias, ya que las mismas jamás las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática, pues se insiste, no es cierto que al actor se le haya ordenado u obligara que laborara horas extras.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

2- puntos I.-, II.-, III.-, IV.- y V.- Resulta totalmente falso lo manifestado por el actor al expresar que cesado o despedido injustificadamente, o que se le cita rapar despedirlo, se niega en forma íntegra y literal su contenido de los puntos dos y sus incisos número romanos de los antecedentes de la demanda que se contesta en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, se insiste, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 06 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 07 de enero del año 2010, el actor ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 07 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Es importante señalar a ésta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna, aunado a que como el mismo accionante señala, el mismo nunca dio razón para que se le instaurara procedimiento alguno y por ende se le despidiera de su trabajo.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta INEXISTENTE porque el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar, por lo que solicito que ésta H. Autoridad sea pegue a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

3.- En obvio de repeticiones me apegó a lo manifestado al dar contestación al capítulo de prestaciones, solicitando se plasmen aquí.

CONTESTACION A LA AMPLICION Y ACLARACION POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Expediente 1990/2010-G2

1.- Es verídico que el actor prestó servicios para el Municipio que represento contratado por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del siendo contratado por el personal de la Dirección de Recursos Humanos ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral Es cierto que el accionante desde su fecha de ingreso a laborar y hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, ocupó el puesto de Supervisor A. con carácter definitivo realizando las funciones propias del cargo.

2.- Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante y que el mismo señala en la demanda

El horario del actor era el comprendido de las 08 00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo de cada semana con goce de salario íntegro, tal como el accionante lo señala, por lo que resulta inatendible la reclamación de horas extraordinarias, ya que las mismas jamás las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática, pues se insiste, no es cierto que al actor se le haya ordenado u obligara que laborara horas extras

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos

3.- Efectivamente el trabajador siempre ejecutó sus actividades y funciones en el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en cambio mi mandante siempre le cubrió tanto su salario como las prestaciones a que tiene derecho en cuanto generó las mismas, relación que duro asi hasla la fecha en que dejo de presentarse a laborar

4 - En obvio de repeticiones me apego a lo manifestado al dar respuesta al capítulo de conceptos y prestaciones tanto de la demanda como aclaración al a misma solicitando se plasmen aquí. es decir, se niega que el actor no haya recibido o disfrutado sus prestaciones

5.- Tal como se dijo con anterioridad, resulta totalmente falso lo manifestado por el actor al expresar que cesado o despedido injustificadamente, o que se le citara para despedirlo, se niega en forma íntegra y literal en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, se insiste, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con lecha 06 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil. 07 de enero del año 2010 el actor ya no se presento a laborar y ni en lo sucesivo es decir, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 07 de enero del año 2010 y en lo sucesivo

Es importante señalar a ésta H Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauro procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega

Expediente 1990/2010-G2

de aviso de cese o despido toda vez que jamás fue despedido en forma alguna aunado a que como el mismo accionante señala, el mismo nunca dio razón para que se le instaurara procedimiento alguno y por ende se le despidiera de su trabajo.

Hago notar a éste H Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta INEXISTENTE porque el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar, por lo que solicito que ésta H Autoridad se apegue a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL- Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente el C

2 - DOCUMENTALES - Consistentes en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009), ambas del año 2009 respectivamente y a favor del actor, nóminas firmadas por el accionante

3 - DOCUMENTAL - Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor del actor, nomina firmada por el accionante *****.

4.- TESTIMONIAL - *****

5. - PRESUNCIONAL- En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las cuales quede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda y ampliación a la misma, prueba con la cual la relaciono.

6. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que, desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda y ampliación a la misma con la cual tiene relación.

V.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: Si es que como el **trabajador actor** indican, que el día 07 de Enero del año 2010, siendo aproximadamente las 08:40 horas, el Lic ***** en su carácter de Director de Relaciones Laborales del ayuntamiento demandado le comento que por cambio de la Administración desde ese momento estaba despedido.-----

Ó como lo señala la **demandada** al dar contestación, que es completamente falso lo aludido por el actor ya que no se le ceso ni separo de forma alguna del empleo, por lo que carece de acción, que el propio actor dejo de presentarse a laborar, por lo que solicito que se le interpelara para que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones y en segundo lugar argumenta que la actora tenia un nombramiento de manera Definitivo.-----

Al respecto, debe decirse que efectivamente en el capítulo de conceptos del escrito de demanda, precisamente bajo el numero 1, refiriere el actor demandar su reinstalación en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de (Sic) haber sido despedido, empero, dicha manifestación no conlleva a dejarle en un estado de indefinición a la entidad pública, toda vez que posteriormente los disidentes, al relatar su capítulo de hechos, en el punto II, narro de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que dice la despidieron por la demandada y en los cales motivan su acción ejercitada, lo que le dio la oportunidad a la patronal de comparecer a éste órgano jurisdiccional a hacer valer sus excepciones y defensas, tal como lo hizo al contestar la demanda.-----

INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO, en virtud de ser del todo inexistente el cese y/o despido injustificado imputado, ya que los mismos por razones entrañables a su voluntad, decidieron suspender la relación laboral.-----

(SINE AGTIONE AGIS) FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la acción principal y directa de reinstalación, así como las demás prestaciones y que las

señala bajo los incisos a), b), c), d), toda vez que el despido del cual se duelen es totalmente inexistente.

Excepciones y defensas anteriormente descritas que serán dilucidadas una vez que se realice un análisis minucioso de las constancias que integran la presente contienda, dado a que la existencia o inexistencia del despido del cual se duele la accionante, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su efectividad, sin analizar las probanzas que se ofertaron para tal efecto.- - - - -

VI.- Así las cosas, y previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, toda vez que como ya se dijo, la demandada al dar contestación a la demanda, ofertó su empleo a la actora, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.- - - - -

Para ello, el actor ***** refirió que ingresó a laborar para la entidad pública el día 1° de Mayo del año 2008, con nombramiento de Supervisor "A" teniendo como última plaza definitiva, así misma, que tenía una carga laboral de 30 treinta horas semanales con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00, percibiendo como sueldo quincenal la cantidad de \$*****.- - - - -

Respecto de las anteriores condiciones, la demandada reconoció la antigüedad y el nombramiento ostentado por el actores, sin embargo, controvertió respecto de la jornada laboral del actor especificando en que si bien es cierto lo oferto en los mismos términos y condiciones la demandada, no manifiesta que es con su media hora para tomar alimentos como fue al dar contestación a la demandad inicial con fecha 19 de Julio del año 2012 visible a fojas 22 a la 26 de los autos que es donde PRIMERAMENTE OFRECE EL TRABAJO ya que la demandada contesta en su capítulo de antecedentes en el punto 1.- párrafo 4, en lo que manifiesta que la jornada de trabajo es de las 08:00 horas a las 14:00 horas de lunes A Viernes descansando Sábados y Domingos de casa semana.

Ante tal controversia, de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones VIII y XII del artículo 784, así como la

fracción III del diverso 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón demostrar la veracidad de su dicho, es decir, que su jornada laboral era de las 08:00 a las 14:00 sin descanso o con media hora para ingerir alimentos como lo manifestó la demandada al dar contestación a los antecedentes de la demandada inicial con anteriormente se puntualizo. -----

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, éste debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando el actor, situación que no se configura, pues lo oferta con una jornada diferente a la del actor; si bien es cierto lo oferto en los mismos términos y condiciones,

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de \$ *****QUINCENALES. Mismo que señalo el actor.---

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; Fue ofertado en mejores condiciones que comprende de las 08:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes con Descanso Sábados y Domingos, mismo que señalo el actor.-----

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Supervisor "A" .-----

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de Supervisor " A", con un salario quincenales de \$ ***** QUINCENALES. y un horario y jornada laboral de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, se desprende se

oferta en las mismas condiciones de trabajo y que no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.-----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Abril de 2007
 Tesis: 2a./J. 43/2007
 Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte **actora** quien es a quien le corresponde la carga de la prueba acreditar el despido el que alega, de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- -----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal quien acredite EL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO La parte actora se **Desistio** de la misma visible a foja 112 de los autos.

2.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este C. ***** La parte actora se **Desistio** de la misma visible a foja 142 de los autos.

3.- TESTIMONIAL.- a) ***** b)*****, La parte actora se **Desistio** de la misma visible a foja 152 de los autos.

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que del presente escrito se desprenden y que beneficien a los intereses de mí representado ***** . Analizada la misma no le rinde beneficio para acreditar el Despido que se duele.

5. - PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto, lógica legal y humana, que se desprendan de las actuaciones y que de los hechos conocidos se desprendan para conocer aquellos desconocidos y que beneficien a mí representado. Haciendo consistir esta prueba precisamente en el hecho de que al hoy actor se le despidió de su empleo injustificadamente TAL Y COMO SE NARRA EN LA DEMANDA. Analizada la misma no le rinde beneficio para acreditar el Despido que se duele.

6.- INSPECCION OCULAR.- Prueba que ofrezco en términos de lo que establecen los artículos del 827 al 829 de la ley de la materia, misma que deberá realizarse en la fuente de trabajo y para ello me permito establecer los siguientes requisitos de la prueba: Lugar: El lugar donde debe practicarse la inspección es en el local

de esta Autoridad pidiendo para ello a este tribunal que aperciba a los demandados para que presenten la documentación a inspeccionar ante este tribunal en los términos de lo que establece el artículo 804, circunstancia que pido sea así expresamente o en caso de que el tribunal considere lo contrario entonces deberá desahogarse esta probanza en el lugar donde se encuentran los documentos a inspeccionar que es en el domicilio de la H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el área de Recursos Humanos que se ubica en las oficinas que se encuentran ubicadas en calle ***** NÚMERO *****, COLONIA CENTRO, EN GUADALAJARA, JALISCO. Desahogada a foja 156 y 157 de los autos analizada la misma no le rinde beneficio para acreditar el despido que se duele. -----

Dicho lo anterior, se determina que la parte Actora es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido que la patronal lo despidió ya lo non acreditar tal despido y al no acreditar su carga probatoria. -----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor **C. *******, a partir de la fecha del despido, 07 de Enero del año 2010 al 10 de Octubre del año 2011. En virtud de que ya fue satisfecha la acción principal de Reinstalación del actor el 10 de Octubre del año 2011, Así mismo se Condena a las accesorias como lo es al pago de Aguinaldo y Prima Vacaciones y pago de las Aportaciones ante Pensiones del Estado. del 07 de enero del año 2010 al 10 de Octubre del año 2011 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio.-----

V.-La actora reclama El Pago de 3 Horas Extras diarias de Lunes A viernes del 1° de mayo del año 2008 al 06 de Enero del año 2010. **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 313/2016,** -----

Al efecto, esta autoridad determina que previo a fijar la carga probatoria, estima necesario avocar su estudio a la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, en los siguientes términos:- - -

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que *las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año...* interpretándose por consiguiente que el actor tiene un año para realizar el reclamo de sus acciones, so pena de prescribir su derecho. - - - - -

Bajo ese contexto de analiza la excepción de prescripción ya que la misma resulta procedente, ya que la actora presento su demanda el 05 de Mayo del año 2010, por lo que esta prescrito es del 05 de Mayo del año 2009 hacia atrás. - - - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la acción, respecto del periodo comprendido del 06 de marzo del 2009 al 06 de Enero del año 2010 periodo no prescrito el actor reclama el pago de 3 horas extras diarias laboradas de Lunes a Viernes, **estimando primeramente que las mismas resultan verosímiles ya que el actor si contaba con tiempo para reponer energías y en segundo termino es aclara que le corresponde a la Entidad demandada de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia la carga probatoria**, a efecto de que el Ayuntamiento acredite que el actor trabajó la jornada legal establecida, sin que al efecto laborara horario extraordinario.- - - - -

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional colige procedente la acción de mérito intentada por el actor, en virtud de que si bien es cierto la Entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no menos cierto es que la demandada no acredita con ningún medio de prueba que aporta, que la actora solamente laborara la jornada legal, Por tanto, al no haber acreditado con ningún medio de prueba que invalidara la presunción de certeza del desempeño de una jornada extraordinaria, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por la trabajadora, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a

que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-----

Máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -como quedó precisado con antelación-, le compete a la demandada demostrar que el actor desempeñó una jornada legal.-----

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora 3 horas extras diarias laboradas y no pagadas, de lunes a viernes por el periodo del 06 de marzo del 2009 al 06 de Enero del año 2010 periodo no prescrito.-----

VI.-La actora reclama El pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** por todo el tiempo que duro la delación de trabajo es decir del 1º de Mayo de 2008 al 07 de Enero del año 2010.-----

Al efecto, esta autoridad determina que previo a fijar la carga probatoria, estima necesario avocar su estudio a la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, en los siguientes términos:- - -

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que *las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año...* interpretándose por consiguiente que el actor tiene un año para realizar el reclamo de sus acciones, so pena de prescribir su derecho.-----

Bajo ese contexto de analiza la excepción de prescripción ya que la misma resulta procedente, ya que la actora presento su demanda el 05 de Mayo del año 2010, por lo que esta prescrito es del 05 de Mayo del año 2009 hacia atrás.-----

Se procede analizar la excepción de prescripción misma que analizada resulta procedente lo que corresponde al reclamo del 1º de mayo del año 2008 al 05 de Mayo del año 2009, por lo que, por lo que solo se analizara respecto a estas prestaciones lo que no esta prescrito es decir del periodo que comprende del 05 de

Mayo del año 2009 al 06 de enero del año 2010, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó a actor lo correspondiente de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, sin embargo, con la prueba Documentales relativas a las nominas de pago aportadas por la demandada acredita el pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional del año 2009. Por lo que es Procedente Absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor lo correspondiente al Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional del año 2009, Ahora bien por lo que corresponde a estas prestaciones del año 2010 la demandada con ningún medio de prueba acredita el pago de las mismas es por ello que lo que resulta es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a al actor el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 1° al 06 de Enero de 2010. -----

VII.-La actora reclama el pago del **Bono del Servidor Publico** por todo el tiempo laborado.-----

La demandada contestó a ello, que el actor carece de acción y derecho para efectuar ese reclamo, toda vez que no se pacto el pago de dicha prestación y aunado a ello que opuso la excepción de prescripción respecto de todas las que excedan de un año de la fecha de presentación de la demanda.-----

Se procede analizar la excepción de prescripción misma que analizada resulta procedente lo que corresponde al reclamo antes del 1° de mayo de 2008 al 05 de mayo del año 2009, por lo que solo se analizara lo del ultimo año antes de la presentación de demanda es decir a partir del 06 de Mayo de 2009 al 06 de Enero del año 2010. Es por ello que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba acreditar que se le cubría ese bono del Servidor publico, Analizadas la pruebas aportadas por la demandada NO se depende ni acredita que se le cubría el bono del Servidor Publico, por lo que resulta procedente Absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor *********, el Bono del Servidor Publico relativas periodo no prescrito del 05 de Mayo de 2009 al 06 de Enero del año 2010 .-----

VIII.- Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora, el cual fue aceptado por la demandada al dar contestación, siendo para el **C. *******.- **\$******* Quincenales.- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor *********, probo en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar los **SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** al actor **C.*******, a partir de la fecha del despido, 07 de Enero del año 2010 al 10 de Octubre del año 2011. **En virtud de que ya fue satisfecha la acción principal de Reinstalación del actor el 10 de Octubre del año 2011**, Así mismo se Condena a las accesorias como lo es al pago de Aguinaldo y Prima Vacaciones y pago de las Aportaciones ante Pensiones del Estado. del 07 de enero del año 2010 al 10 de Octubre del año 2011 fecha en que se Reinstalo al actor del juicio, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA a al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor **C. *******, 3 horas extras diarias laboradas y no pagadas, de lunes a viernes por el periodo del 06 de marzo del 2009 al 06 de Enero del año 2010 periodo no prescrito, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- SE CONDENA a al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor **C. *******, el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 1º al 06 de Enero de 2010. de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTA.- SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de que pague al actora lo correspondiente a las Vacaciones Aguinaldo , Prima Vacacional y Bono del Servidor Publico por el año 2009 no prescrito. de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Patricia Jimenez Garcia que autoriza y da fe y Secretario Proyectista. - - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

-